REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
32 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
~~DE EJECUCIÓN~~ Vigilancia Judicial N° 2019-1391

CLASE
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE(S)
ESPERANZA PLATA SUARE

DEMANDADO(S)
DIEGO ALEXANDER VELOSA PEÑA

NO. CUADERNO(S): 1

RADICADO
110014003 032 - 2015 - 00861 00

11001400303220150086100

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTCSJBT19-15423:
Fecha: 10-dic-2019
Hora: 11:46:17
Destino: Consejo Secc. Judic. de Bogotá
Responsable: SABOGAL PAIPA, JAIME ANDRÉS
No. de Folios: 11
Password: AC86CF7B

(11) 1

Bogotá, D.C., 03 de diciembre de 2019.

2019-1397
Heps

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
E. S. D.

REF.: SOLICITUD VIGILANCIA ESPECIAL PROCESO HIPOTECARIO: 2015-861.
JUZGADO A CARGO DEL PROCESO: 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

ESPERANZA PLATA SUAREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada como aparece al pié de mi firma, obrando en mi condición de parte actora en el PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE ESPERANZA PLATA SUAREZ CONTRA DIEGO ALEXANDER VELOZA MORALES; de manera atenta, respetuosa, pero con el fin de obtener pronta y cumplida justicia y la tutela legítima de mis derechos subjetivos, solicito, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA11-8716, del 06 de octubre de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, prevista en el Numeral 6º, Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, una VIGILANCIA ESPECIAL PERMANENTE DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE ESPERANZA PLATA SUAREZ CONTRA DIEGO ALEXANDER VELOZA MORALES, distinguido con la Radicación No. 2015-86[illegible] A CARGO DEL JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.; encaminada a asegurar el cumplimiento oportuno y eficaz de las labores propias de los funcionarios y empleados judiciales, en aras de materializar mis derechos subjetivos; dado que el funcionario judicial a cargo del proceso está dilatando de manera indebida el remate del inmueble hipotecado, en vulneración manifiesta de mis derechos legales, la buena calidad del servicio público de administración de justicia, desconociendo igualmente el derecho que me asiste de acceso efectivo a la administración de justicia.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA VIGILANCIA PERMANENTE

1. Por conducto de apoderado judicial, el día 09 de junio 2015, presentamos el PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE ESPERANZA PLATA SUAREZ CONTRA DIEGO ALEXANDER VELOZA MORALES, proceso que le correspondió por Reparto al Juzgado 32 Civil Municipal, de Bogotá, distinguido con la RADICACION No. 2015-861.

2. En virtud de las medidas de descongestión implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y, luego de obtener sentencia favorable, el proceso, fue enviado al juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.; en el cual no se ha llevado a cabo el remate del inmueble hipotecado, dado que en la última licitación, esto es, el pasado 28 de noviembre de 2019, la funcionaria judicial se abstiene de abrir la licitación, y, luego saca una constancia estableciendo que no es

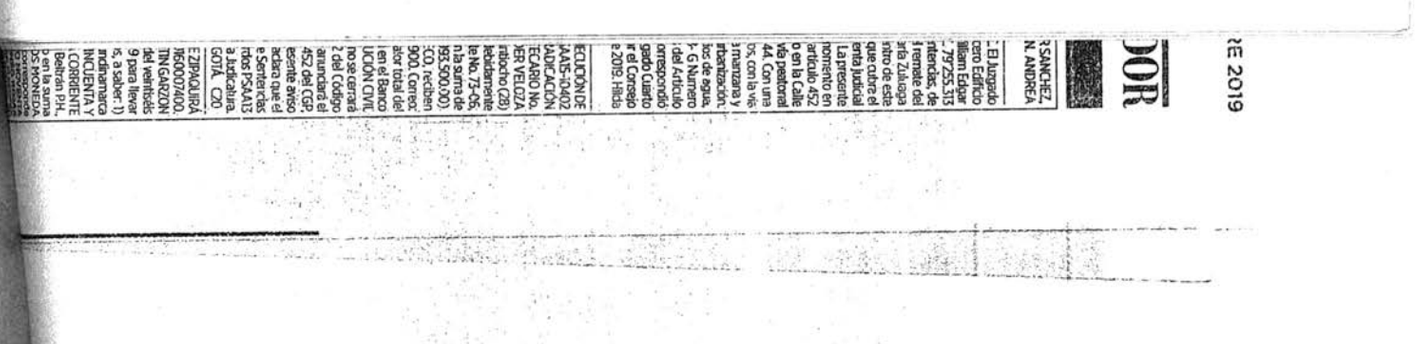

21

posible realizar la audiencia de remate en razón a que el certificado de tradición y libertad aportado con las publicaciones no fue expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la audiencia de remate, lo cual es **ABSOLUTAMENTE FALSO**, la fecha del certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado tiene fecha de expedición 18 de octubre de 2019 (anexo copia), esto es, fue expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme lo establece el artículo 450 del Código General del Proceso.

3. Considero que la funcionaria judicial a cargo del proceso está obrando arbitrariamente y está desconociendo la ley, porque las publicaciones aportadas cumplieron todos y cada uno de los requisitos de ley, pero motu propio la juez decide no abrir la licitación, impidiendo que mi apoderado judicial pudiera controvertir su arbitraria decisión, luego saca una constancia que riñe con la ley, so pretexto de no efectuar la diligencia de remate, afectando mis derechos constitucionales y legales.

4. La conducta de la funcionaria a cargo proceso, además de constituir un abuso de la ley, afecta gravemente mis derechos de acceso efectivo a la administración de justicia, igualdad, celeridad, eficiencia, moralidad, imparcialidad, debido proceso de la suscrita y, de contera, también afecta el derecho a la buena calidad del servicio público de administración judicial; en consideración a que acudimos a la administración de justicia, para la resolución de nuestros problemas jurídicos, pero encontramos una barrera infranqueable, que resulta ser el comportamiento soterrado, el abuso incontrolado y arbitrario del funcionario judicial.

5. Resulta evidente que la funcionaria judicial a cargo del proceso en el desarrollo de sus funciones y con un evidente abuso de la ley, se ha convertido en el escollo, en el obstáculo manifiesto que no permite la satisfacción plena de mis derechos subjetivos y el cumplimiento de la ley, toda vez que desconoce a ciencia cierta los requisitos exigidos para llevar a cabo el remate y decide motu propio legislar arbitrariamente al respecto.

Espero que esta solicitud de vigilancia, permita que se designe otro funcionario judicial decidido a cumplir con sus obligaciones y no uno que siga vulnerando mis derechos legales y constitucionales.

ESPERANZA PLATA SUAREZ, recibo notificaciones en la Calle 71 A No. 14 A-27, de Bogotá D.C. Celular : 315 - 3461209

Atentamente,

ESPERANZA PLATA SUAREZ
C.C. No. 36543001

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

RECIBIDO
LAURA YISSETH ROMERO LINARES
105-2020
OF.EJ.CIV.MUN.A.JURID
3 Folios - Despacho
26912 14-JAN-'20 11:52

CSJBTO19-9964 / No. Vigilancia 11001-1101-003-2019-1391

Bogotá, D.C., 20 de diciembre de 2019

Al contestar favor citar este número
CSJBTO19-9964

32-2015-861
13 1 2020

Señor
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
CIUDAD

Ref: "Vigilancia Judicial *11001-1101-003-2019-1391*"

Respetado(a) Señor (a) Juez:

De manera atenta y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, me permito solicitarle información detallada respecto del asunto que constituye la inconformidad de la señora **ESPERANZA PLATA SUAREZ** , expresada en el escrito del cual remitimos fotocopia, relacionada con el trámite del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0861 de Esperanza Plata Suarez contra Diego Alexander Veloza Morales.

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que dispone del término de tres (3) días, para que proceda a rendir un detallado informe sobre la actuación surtida en el referido proceso y el estado actual del mismo al correo electrónico csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co, oportunidad dentro de la cual podrá aducir las consideraciones y pruebas que estime pertinentes. Además, si fuere el caso, adoptará dentro del término concedido, las medidas correctivas necesarias para subsanar situaciones de morosidad o irregulares que se hayan detectado al interior del expediente tal y como lo establece el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011.

"La oportunidad de defensa que da este oficio, no significa, la alteración de los turnos ya programados para el proceso"

Cordialmente,

HECTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO
Magistrado-Sala Administrativa

HEPS/nmvn

ISO 9001 Icontec
IQNet
NTCGP 1000 Icontec

Consejo Superior de la Judicatura

10

Al despacho del Señor (a) juez hoy 14 ENE 2020

Observaciones

El (la) Secretario (a)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.
AL DESPACHO

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 19 Civil Municipal
de Sentencias de Bogotá
Correspondencia

Recibido hoy: 14 ENE 2020

Hora: 2:22pm

Quien Recibe: Nyavent Correa

Folios:

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinte

OFICIO No. 005

Doctor
HECTOR ENRQUE PEÑA SALGADO
MAGISTRADO – SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
Ciudad.

REF. SU OFICIO CSJBTO19-9964 Vigilancia Judicial No. 11001-1101-003-2019-1391

Respetada doctora:

En atención a su oficio de la referencia, recibido en este Despacho Judicial el 14 de enero del presente año, a la hora de las 2:22 p.m., me permito manifestarme en relación con la solicitud impetrada por la señora ESPERANZA PLATA SUAREZ.

La actuación que se ha surtido dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2015 00861 de ESPERANZA PLATA SUAREZ contra DIEGO ALEXANDER VELOZA MORALES, es la siguiente:

1.- El 15 de octubre de 2015 el Juzgado de origen 32 Civil Municipal de esta Ciudad, dictó auto ordenando seguir adelante con la ejecución (fl.40).

2.- En virtud del Acuerdo PSAA13-9984 del 3 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, se envió para conocimiento a este Despacho Judicial el proceso en mención el día 20 de junio de 2016, a fin de continuar con las actuaciones posteriores a la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual, **me atengo a la actuación adelantada en el plenario previo a la remisión del expediente a este juzgado.**

3.- Habiendo conocido este Despacho judicial del citado proceso, luego de diversas actuaciones que dieron lugar a cumplir el requisito establecido en el art.

448 del CGP, mediante auto proferido el 7 de octubre de 2019 (fl.139), **se señaló fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado para el día 28 de noviembre de 2019.**

Llegada la hora y fecha antes citadas, mediante acta se dejó constancia que *"no es posible realizar la audiencia de remate en razón a que el certificado de tradición y libertad aportado con las publicaciones no fue expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la audiencia de remate, por tanto no se da estricto cumplimiento a lo establecido en el Art. 450 del C.G.P. Así las cosas el juzgado decide abstenerse de dar apertura a la audiencia programada"* (fl.152)

Al comento, es de advertir que la audiencia de remate estaba programada para el 28 de noviembre de 2019, y el certificado de tradición del inmueble se aportó con fecha de expedición 18 de octubre de la presente anualidad *(ver folio 145);* por ende, no cumplía con el requisito procesal establecido en el canon normativo antes enunciado para ser tenido en cuenta de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 450 del CGP que a la letra señala: *"Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación Con la copia o la constancia de la publicación del aviso* ***deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate***." subrayado y negrilla fuera del texto

De otra parte, es de anotar que el apoderado judicial de la parte actora radicó memorial el día 16 de diciembre de 2019 (fl. 153), solicitando señalar fecha y hora para la diligencia de remate: Para el efecto, este Juzgado mediante proveído proferido **en esta misma data** (15 de enero de 2020) dispuso señalar nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela en este proceso, conforme reza en auto **que se aporta en copia a esta comunicación.**

En estos términos doy por contestada su gentil comunicación, y para mejor ilustración, anexo copia de los folios Nos. 90, 91, 139 a 154 del proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía No. 2015 00861 (Jz origen 32).

Del Señor Magistrado,

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinte

OFICIO No. 005

Doctor
HECTOR ENRQUE PEÑA SALGADO
MAGISTRADO – SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
Ciudad.

REF. SU OFICIO CSJBTO19-9964 Vigilancia Judicial No. 11001-1101-003-2019-1391

Respetada doctora:

En atención a su oficio de la referencia, recibido en este Despacho Judicial el 14 de enero del presente año, a la hora de las 2:22 p.m., me permito manifestarme en relación con la solicitud impetrada por la señora ESPERANZA PLATA SUAREZ.

La actuación que se ha surtido dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2015 00861 de ESPERANZA PLATA SUAREZ contra DIEGO ALEXANDER VELOZA MORALES, es la siguiente:

1.- El 15 de octubre de 2015 el Juzgado de origen 32 Civil Municipal de esta Ciudad, dictó auto ordenando seguir adelante con la ejecución (fl.40).

2.- En virtud del Acuerdo PSAA13-9984 del 3 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, se envió para conocimiento a este Despacho Judicial el proceso en mención el día 20 de junio de 2016, a fin de continuar con las actuaciones posteriores a la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual, **me atengo a la actuación adelantada en el plenario previo a la remisión del expediente a este juzgado.**

3.- Habiendo conocido este Despacho judicial del citado proceso, luego de diversas actuaciones que dieron lugar a cumplir el requisito establecido en el art.

448 del CGP, mediante auto proferido el 7 de octubre de 2019 (fl.139), **se señaló fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado para el día 28 de noviembre de 2019.**

Llegada la hora y fecha antes citadas, mediante acta se dejó constancia que *"no es posible realizar la audiencia de remate en razón a que el certificado de tradición y libertad aportado con las publicaciones no fue expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la audiencia de remate, por tanto no se da estricto cumplimiento a lo establecido en el Art. 450 del C.G.P. Así las cosas el juzgado decide abstenerse de dar apertura a la audiencia programada"* (fl.152)

Al comento, es de advertir que la audiencia de remate estaba programada para el 28 de noviembre de 2019, y el certificado de tradición del inmueble se aportó con fecha de expedición 18 de octubre de la presente anualidad *(ver folio 145);* por ende, no cumplía con el requisito procesal establecido en el canon normativo antes enunciado para ser tenido en cuenta de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 450 del CGP que a la letra señala: *"Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación Con la copia o la constancia de la publicación del aviso* ***deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate****."* subrayado y negrilla fuera del texto

De otra parte, es de anotar que el apoderado judicial de la parte actora radicó memorial el día 16 de diciembre de 2019 (fl. 153), solicitando señalar fecha y hora para la diligencia de remate: Para el efecto, este Juzgado mediante proveído proferido **en esta misma data** (15 de enero de 2020) dispuso señalar nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela en este proceso, conforme reza en auto **que se aporta en copia a esta comunicación.**

En estos términos doy por contestada su gentil comunicación, y para mejor ilustración, anexo copia de los folios Nos. 90, 91, 139 a 154 del proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía No. 2015 00861 (Jz origen 32).

Del Señor Magistrado,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinte

Rad. 2015 00861

Por secretaria **REMITASE al CORREO ELECTRONICO** indicado en el oficio CSJBT019-9964 con destino al Doctor HECTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO MAGISTRADO SALA ADMINISTRATIVA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, la respuesta emitida por este despacho judicial para la Vigilancia Judicial No. **11001-1101-003-2019-1391**, **junto con las copias de los folios Nos. 90, 91, 139 a 154** del proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía No. 2015 00861 (Jz origen 32).

Cúmplase,

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinte

Rad. 2015 00861

Por secretaria **REMITASE al CORREO ELECTRONICO** indicado en el oficio CSJBT019-9964 con destino al Doctor HECTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO MAGISTRADO SALA ADMINISTRATIVA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, la respuesta emitida por este despacho judicial para la Vigilancia Judicial No. **11001-1101-003-2019-1391**, **junto con las copias de los folios Nos. 90, 91, 139 a 154** del proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía No. 2015 00861 (Jz origen 32).

Cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Jueza

10

Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

De: Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
Enviado el: miércoles, 15 de enero de 2020 10:39 a. m.
Para: Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C.
CC: Juzgado 19 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.; Miguel Angel Zorrilla Salazar
Asunto: RESPUESTA DE VIGILANCIA JUDCIAL N° 2019-1391
Datos adjuntos: ANEXO PUBLICACION VIGILANCIA JUDICIAL N]° 2019-1391.pdf; RESPUESTA DE VIGILANCIA JUDICIAL N° 2019-1391.pdf

Seguimiento:

Destinatario	Entrega
Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C.	Entregado: 15/01/2020 10:41 a. m.
Juzgado 19 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.	Entregado: 15/01/2020 10:41 a. m.
Miguel Angel Zorrilla Salazar	Entregado: 15/01/2020 10:42 a. m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BOGOTÁ, D.C.
ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1
TELÉFONO 2438796

Buenos Días,

Me permito enviar respuesta de la **VIGILANCIA JUDICIAL No. 2019-1391** de parte del Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Bogotá en 24 folios, la cual va dirigida al **H.M. HECTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO.**

Cordialmente;

Cordialmente;
OFICINA DE EJECUCIÓN.
Asistente Administrativo.
Angela Chavez

11

Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

De: Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C.
Para: Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
Enviado el: miércoles, 15 de enero de 2020 10:58 a. m.
Asunto: Leído: RESPUESTA DE VIGILANCIA JUDCIAL N° 2019-1391

El mensaje

Para: Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RESPUESTA DE VIGILANCIA JUDCIAL N° 2019-1391
Enviados: miércoles, 15 de enero de 2020 10:38:54 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el miércoles, 15 de enero de 2020 11:36:58 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

12

CSJBTO21-150 / No. Vigilancia *Judicial No. 11001-1101-003-2019-1397*

Bogotá, D.C., 8 de enero de 2021

Al contestar favor citar este número
CSJBTO21-150

Doctor

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez Diecinueve (19) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

19ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá - Distrito Capital.

Ref: *"Oficio Vigilancia Judicial No. 11001-1101-003-2019-1397"*

Respetado Doctor Rodríguez Cortés

En atención a la Vigilancia Judicial en referencia, para su conocimiento y cumplimiento de la decisión adoptada, me permito remitirle fotocopia del Auto proferido dentro de la misma.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por medio del cual se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa , prevista en el numeral 6°, artículo 101 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia.

Cordialmente,

HECTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO
Magistrado

HEPS/MFVP

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. CSJBTAVJ20-1851
30 de diciembre de 2020

Proyecto elaborado el día dieciséis (16) de octubre del año 2020 y aprobado en Sala del día veintiuno (21) de octubre del año 2020

Vigilancia Judicial No. 11001-1101-003-2019-1397

Magistrado Ponente: Doctor HÉCTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO

Procede este Despacho a decidir sobre la apertura formal o el archivo de la presente actuación de Vigilancia Judicial Administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo el recuento de la actuación surtida hasta el momento.

I. ANTECEDENTES

Motivó el origen de este trámite administrativo la queja formulada por la señora **ESPERANZA PLATA SUAREZ**, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario, radicado bajo el No. 2015-0861, contra **DIEGO ALEXANDER VELOZA MORALES**, que cursa en el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con ocasión a la demora en la que ha incurrido el mentado Juzgado en realizar diligencia de remate del inmueble hipotecado objeto de medidas cautelares.

II. ACTUACIÓN ADELANTADA

a) Recopilación de información:

Surtido el correspondiente trámite de reparto en donde se asignó a este Despacho el conocimiento de las diligencias, se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo No.8716 de fecha 6 de octubre del año 2011, expedido por nuestra Sala Superior, y en consecuencia, mediante oficio CSJBTO19-9964 del 20 de diciembre de 2019, se solicitó al Juez de conocimiento detallada información sobre el asunto que constituye la inconformidad de la quejosa, escrito del que se anexó copia, para que en el término de tres (3) días se justificara o desvirtuaran los hechos expuestos y adoptara, si fuere el caso, las medidas correctivas necesarias para subsanar situaciones irregulares o de morosidad que se hubieren podido detectar en el expediente materia de vigilancia, al igual para que manifestara las consideraciones que estimara pertinentes.

b) Respuesta del Despacho en Vigilancia:

A pesar de las actuaciones mencionadas con anterioridad, el titular del Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento efectuados por esta Corporación mencionado en el acápite anterior.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El mecanismo Administrativo de Vigilancia Judicial, regulado por el artículo 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, desarrollado por el Acuerdo No PSAA11-8716 de 6 de octubre de 2011 emanado del H. Consejo Superior de la Judicatura, faculta a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país para que se actúe en aras de que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y a su vez cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.

En efecto, se ha reiterado por este Despacho que todas las actuaciones que realizan los funcionarios judiciales, a más de estar ceñidas a las formas que rigen el debido proceso, deben contar con un desarrollo ágil y por ende eficaz, acordes al cumplimiento cabal de

sus funciones y en atención a las necesidades y derechos que tienen los usuarios de la Administración de Justicia.

Corresponde entonces a esta Sala determinar si existe un actuar omisivo por parte de la titular del despacho judicial en vigilancia que atente contra los postulados de oportunidad, celeridad y eficacia de la administración de justicia y en caso afirmativo, si éste se encuentra justificado o no.

Así las cosas, procederá este despacho a atender eficientemente la solicitud elevada ante esta Sala por la señora **ESPERANZA PLATA SUAREZ**, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario, en relación con la demora en la que ha incurrido el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,** dentro del trámite impartido al proceso radicado bajo el número 2015-0861, en consideración a que al mismo no se le ha dado la celeridad oportuna, como quiera que a la fecha de expedición del presente acto administrativo **NO SE HA DADO RESPUESTA** al requerimiento efectuado por esta Corporación mediante oficio CSJBTO19-9964 del 20 de diciembre de 2019.

Considera este Despacho que en efecto, se ha configurado al interior del proceso vigilado una mora y si bien es cierto reconoce este Despacho judicial la carga laboral que manejan los juzgados, también lo es que dicha situación fáctica no puede convertirse en una causal permanente de vulneración de los derechos de acceso a la justicia y debido proceso de los usuarios de la administración de justicia, estando en cabeza del señor juez la dirección del proceso, razón por la cual considera esta Corporación que la presente vigilancia judicial debe continuar.

Así lo ha afirmado la H. Corte Constitucional en sentencia C-181 de 2002 al señalar que:

> *"El acatamiento de las garantías intrínsecas al debido proceso tiene dos implicaciones en el campo concreto de los términos procesales, ya que éstos deben ser respetuosos del debido proceso, pero, además, la jerarquía constitucional del debido proceso impone al legislador la obligación de establecer términos procesales".*

Más adelante, en sentencia T-1154 de 2004:

> *"De los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia".*

Por otra parte, la H. Corte Constitucional en sentencia T-297 de 2006 y T-030 de 2005 ha establecido en cuanto a las justificaciones de la inmersión en moras judiciales lo siguiente:

> *"El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial". "En tales eventos, para establecer que el retraso es justificado es necesario, además, mostrar que se han intentado agotar todos los medios que las circunstancias permitan para evitarlo".*

Así lo dispuso el Acuerdo No. 8716 de 2011, por medio del cual se reglamentó ésta figura jurídica administrativa al señalar en el inciso primero del artículo sexto del mismo que *"El Magistrado a quien le corresponda por reparto la solicitud de vigilancia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del término señalado en el artículo anterior, si encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura;* ***con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia;*** *así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura".*

Lo anterior significa que si en el proceso objeto de vigilancia judicial no se ha conjurado en su totalidad la irregularidad que originó la presente actuación administrativa, corresponde a esta Sala requerirlo en el acto administrativo que ordene la apertura de la

vigilancia judicial, tal como sucede en este asunto y solicitarle que normalice la situación objeto de queja.

Por tal razón, procede este Despacho a ordenar la apertura de la presente actuación administrativa, para que el Juez Diecinueve (19) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, justifique la dilación dentro del proceso 2015-0861, en consideración a que al mismo no se le ha dado la celeridad oportuna, como quiera que no hay certeza de que se haya realizado la correspondiente diligencia de remate del inmueble hipotecado objeto de cautelas, teniendo en cuenta que no hay certeza de actuación alguna al respecto, por la omisión de la respuesta a los requerimientos efectuados por esta Corporación e implemente los correctivos necesarios para evitar en lo sucesivo el retraso injustificado a los demás trámites procesales.

Por todo lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **Iniciar** trámite de vigilancia judicial administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: **Requerir** al Juez Diecinueve (19) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., para que justifique la dilación dentro del proceso Ejecutivo hipotecario con radicado No. 2015-0861, teniendo en cuenta que no hay certeza de actuación alguna al respecto, por la omisión de la respuesta al requerimiento efectuado por esta Corporación e implemente los correctivos necesarios para evitar en lo sucesivo el retraso injustificado a los demás trámites procesales.

TERCERO: Este acto rige a partir de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

HECTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO
Magistrado

HEPS/MFVP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 0002

Doctor
HECTOR ENRQUE PEÑA SALGADO
MAGISTRADO – SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
Ciudad.

REF. SU OFICIO CSJBTO21-150 Vigilancia Judicial No. 11001-1101-003-2019-1397

Cordial Saludo, Respetado Doctor:

Con relación al oficio de la referencia, recibido en este Despacho Judicial el 15 de enero del año que transcurre, a la hora de las 2:00 p.m., me permito manifestarme en relación con el REQUERIMIENTO ordenado por su digno estrado, mediante actuación administrativa No.CSJBTAVJ20-1851 del 30 de diciembre de 2020, por medio de la cual se inicia trámite de vigilancia judicial.

Al respecto ha de decirse, frente a lo expuesto en la parte motiva y resolutiva de la decisión señalada en párrafo que precede, que este despacho judicial recibió de dicha dependencia el día 14 de enero de **2020** oficio No.CSJBTO19-9964 (2019-1391) del 20 de diciembre de 2019, el que fuera contestado por la suscrita el día 15 de enero de 2020 mediante oficio No. 005 de dicho mes y anualidad; además se dispuso que por Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, mediante correo electrónico remitiera la respuesta, tal como se constata a folios 1 a 11 del cuaderno de Vigilancia Judicial.

Específicamente a folios 10 y 11 de dicha encuadernación, se observa que el correo fue remitido el día 15 de enero de 2020 a las 10 y 39 am, al correo institucional del Consejo Seccional de la Judicatura-Bogotá- y leído por dicho ente en la misma data a la hora de las 10 y 58 am. (Se anexa lo enunciado).

En dicha contestación, H. Magistrado, se puso en conocimiento de su Despacho una síntesis de la actuación surtida dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2015-00861 de ESPERANZA PLATA SUAREZ contra DIEGO ALEXANDER VELOZA MORALES, manifestándole que **se señaló fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado para el día 28 de noviembre de 2019.**

Una vez, llegada la hora y fecha antes citadas, por medio de acta se dejó constancia, en los siguientes términos: *"no es posible realizar la audiencia de remate en razón a que el certificado de tradición y libertad aportado con las publicaciones no fue expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la audiencia de remate, por tanto no se da estricto cumplimiento a lo establecido en el Art. 450 del C.G.P. Así las cosas el juzgado decide abstenerse de dar apertura a la audiencia programada"* (fl.152 cd,ppal).

Se adujo en la misma misiva, que el apoderado judicial del extremo demandante radicó memorial **el día 16 de diciembre de 2019** (fl. 153), solicitando nueva fecha y hora para la diligencia de remate, a lo que el juzgado accedió mediante providencia calendada el 15 de enero 2020, señalando el día 27 de febrero de 2020, reunidos los presupuestos del artículo 448 del C.G.P., para la práctica de la diligencia deprecada.

De lo anterior se desprende, que esta funcionaria acató a cabalidad las órdenes impartidas por esa Corporación, dando además, instrucciones a la secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para que remitiría la contestación suministrada en aquélla oportunidad, demostrándose así, que la suscrita no ha incurrido en omisión alguna.

Con posterioridad a lo anotado en precedencia, dentro del proceso por el cual se indaga, **no hubo solicitud por ninguno de los extremos de la Litis**, sin embargo, encontrándose el expediente al Despacho, se profirió auto adiado el 25 de agosto de 2020, aclarándosele a la parte actora el relevo en la diligencia de secuestro del auxiliar de la justicia, designándose en su lugar a la entidad ABC JURÍDICAS S.A.S. (fl.166).

Finalmente, el día 24 de noviembre del año inmediatamente anterior, el expediente ingreso al despacho con solicitud por parte del extremo actor, para señalar fecha de remate y memorial de una postulante del remate, peticiones resueltas por autos calendados 18 de enero de 2021, providencias que serán publicada por estado No.3 del 19 de enero de 2021 y micrositio de este Juzgado autos de cúmplase.

En estos términos doy por contestada su gentil comunicación, y para mejor ilustración, se remite escaneados el cuaderno de Vigilancia Judicial (fls. 1 a 16), así como los folios Nos. 90, 91, 139 a 154 y 163 a 173 del proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía No. 2015 00861 (Jz origen 32).

Del Señor Magistrado,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2015 00861 (32)

Por secretaría **REMITASE** al Doctor HECTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO MAGISTRADO SALA ADMINISTRATIVA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, la respuesta emitida por este despacho judicial para la Vigilancia Judicial No. **11001-1101-003-2019-1397**, **junto con los folios escaneados** del cuaderno de Vigilancia Judicial (fls. 1 a 17), y los folios Nos. 90, 91, 139 a 154 y 163 a 174 del proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía No. 2015 00861 (Jz origen 32)

Lo anterior conforme a lo estipulado en el artículo 8º. del Dto. 806 de 2020.

Cúmplase,

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

(3)

DJGT

18

Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

De: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota
Enviado el: lunes, 18 de enero de 2021 3:56 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.; Hector Enrique Peña Salgado; Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C.
CC: Miguel Angel Zorrilla Salazar
Asunto: respuesta de la VIGILANCIA JUDICIAL No. 2019-1379 que hace parte del Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Bogotá
Datos adjuntos: RESPUESTA DE VIGILANCIA JUDICAL 2019-1397 JUZ 19 CM EJE .pdf; FOLIOS DE LA VIGILANCIA JUDICAL 2019-1397 JUZ 19 CM EJE .pdf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BOGOTÁ, D.C.
ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1
TELÉFONO 2438796

Buenas Tardes,

Me permito enviar respuesta de la **VIGILANCIA JUDICIAL No. 2019-1379** en 03 folios y copia de los **FOLIOS SOLICITADOS DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 032-2015-861** que hace parte del Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, la cual va dirigida al **H.M. HECTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO.**

Cordialmente;

Cordialmente;
OFICINA DE EJECUCIÓN.
Asistente Administrativo.
Geraldine Tarazona

Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

19

De:	Microsoft Outlook
Enviado el:	lunes, 18 de enero de 2021 3:57 p. m.
Para:	Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota
Asunto:	Entregado: respuesta de la VIGILANCIA JUDICIAL No. 2019-1379 que hace parte del Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Bogotá
Datos adjuntos:	ATT00001; respuesta de la VIGILANCIA JUDICIAL No. 2019-1379 que hace parte del Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Bogotá

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Consejo Seccional Judicatura - Bogota - Bogota D.C. (csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: respuesta de la VIGILANCIA JUDICIAL No. 2019-1379 que hace parte del Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Bogotá

Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

De: Microsoft Outlook
Enviado el: lunes, 18 de enero de 2021 3:57 p. m.
Para: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota
Asunto: Entregado: respuesta de la VIGILANCIA JUDICIAL No. 2019-1379 que hace parte del Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Bogotá
Datos adjuntos: ATT00001; respuesta de la VIGILANCIA JUDICIAL No. 2019-1379 que hace parte del Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Bogotá

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Hector Enrique Peña Salgado (hpenas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: respuesta de la VIGILANCIA JUDICIAL No. 2019-1379 que hace parte del Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Bogotá